

**INE/CG777/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, Y MORENA, ASÍ COMO LA C. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO VIII, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/417/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/417/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de la circular número 10 (diez) suscrita por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Partidos del Trabajo, Partido Encuentro Social, y Morena así como su candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VIII, en el estado de Tamaulipas, la C. Olga Patricia Sosa Ruiz denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos por presuntos gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral. (Fojas 2-87 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(…)

(…) Vengo a informar con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que en diversos actos de Campaña, **la candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, rebasó el Tope de Gasto de Campaña Electoral, determinado en el Acuerdo INE/CG-505/2017, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña, para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00 /100 M.N), como Tope de Gasto de Campaña, que se encuentra compuesto de Financiamiento Público y Financiamiento Privado, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. (Ver Anexo 01). La C. Olga Patricia Sosa Ruiz, rebasa el Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral y, por lo mismo, violando la ley en la materia; hecho que se considera, no sólo una falta administrativa, sino también, un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección.**

La norma señala que las aportaciones en especie, realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los **militantes**, deberán estar sustentadas por recibos foliados; y que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los **simpatizantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la Norma Electoral, la cual señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como el 405 del Reglamento de Fiscalización, que el Instituto Nacional Electoral proceda, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, a verificar lo aquí señalado; por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado tanto de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional a la que tenemos derecho.

*Todos nuestros argumentos se sustentan legalmente, por lo que se interpone Queja por haberse rebasado el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la Nulidad de la Elección del Candidata a Diputada Federal por el Distrito 111 cuando se exceda el gasto de Campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, o se sancione al mismo administrativa y penalmente; así como violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.  
(...)*

*La investigación practicada debe ser considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a valor de mercado y acumularse a los ingresos que realiza durante la Campaña la **C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, con fundamento en el Artículo 25, apartados 4 y 7; y el Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior debido a que en el Reglamento de Fiscalización se prevé la determinación de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.*

*Aún y cuando el límite de Tope de Gasto determinado para la campaña a Diputado Federal para el Distrito VIII en el Estado de Tamaulipas, es de \$1,432,111.00 (Un Millón Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Ciento Once Pesos 00/100 M.N), en razón del Financiamiento Público otorgado a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, su límite de gasto real es de \$ 601,810.75 (Seis cientos un Mil Ochocientos diez Pesos 75/100 M.N) de acuerdo a lo que la fórmula que representa puede recibir.*

*Aún y cuando el límite de Tope de Gasto determinado para la campaña a Diputado Federal para el Distrito VIII en el Estado de Tamaulipas, es de \$1,432,111.00 (Un Millón Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Ciento Once Pesos 00/100 M.N), en razón del Financiamiento Público otorgado a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, su límite de gasto real es de \$ 601,810.75 (Seis cientos un Mil Ochocientos diez Pesos 75/100 M.N) de acuerdo a lo que la fórmula que representa puede recibir.*

*Asimismo, la investigación realizada por el Instituto Nacional Electoral, debe ser acumulada al Gasto de Campaña realizado por la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, pues en los artículos 32 y 32 bis del Reglamento de Fiscalización, se especifican ciertos y definitivos criterios para identificar cuando un producto beneficia a una campaña.*

*Por lo que resultaría contrario a las Normas de Fiscalización que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, manifestara en sesión, que los informes de Ingresos y Gastos correspondientes a Gasto de Campaña en el Estado de Tamaulipas, por parte de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, sólo arrojen como consecuencia algunas multas.*

*(...)*

*Se le da vista de la presente denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de que la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, rebasa el Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo, se encuentra violando la ley en la materia; hecho que se considera no sólo una falta administrativa, sino también, un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección. La C. Olga Patricia Sosa Ruiz, viola los Topes de Gasto de Campaña.*

### **III.- HECHOS:**

*2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por la **C. Olga Patricia Sosa Ruiz**; esto porque mediante **Acuerdo INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00** (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

3.- Al 31 de Mayo (sic) de 2018, con cifras previas y documentadas, la **C. Olga Patricia Sosa Ruiz**, ha ejercido la cantidad de **\$ 5,605,660.29 (Cinco Millones, Seis cientos cinco Mil, Seis cientos sesenta Pesos 29/100 M.N.)**, cifra por encima de lo autorizado.

Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un 291.42 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$1, 432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once 00/100 M.N.). Es decir, que ha ejercido \$ 4,173,549.29 (Cuatro Millones, Ciento setenta y tres Mil, Quinientos cuarenta y nueve Pesos 29/100 M.N), más de lo autorizado, que significa 291.42 por ciento; sin considerar los servicios y productos que la propia C. Olga Patricia Sosa Ruiz debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 10 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de Mayo del 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de la **C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021**

(Se inserta imagen)

**EXPLICACIÓN TÉCNICA DE LA REDACCIÓN DE LA QUEJA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CARPETAS DE PRUEBA.**

El escrito presentado cumple con el requisito de procedencia establecido en el Artículo 30, numeral 1, fracción 111, en relación con el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Es decir, se encuentran los elementos de prueba, con los que cuento como quejoso, y que soportan mi aseveración. Nuestras pruebas tienen origen, y con ello, se brinda cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 29, numeral 1, fracciones fil, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

*Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.*

*Los enunciados contenidos en la presente Queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña acotado \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado; Queja que compruebo con los medios idóneos.*

*(...)*

*Nuestras fuentes de prueba existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021; y de otras personas que la representaron en el lugar, así como propaganda, entre otros; y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Campaña.*

*La C. Olga Patricia Sosa Ruiz, rebasa el Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera, no sólo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección de la Candidata, siendo que la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ha incurrido en estos actos.*

*Se incorporan como Medios de Prueba, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y videos. (ver Anexo 02) Carpetas de Contabilidad con corte al 03 de Junio de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. (Ver Anexo 05. Tablas de Cotización), (Ver Anexo 06.- Relación de itinerario), (Ver Anexo 07. Relación de Videos).*

(...)"

*El presente caso no se refiere a un simple resultado contable o de ejercicio del gasto, sino que se trata de un tema electoral. Un hecho que debe analizarse desde una perspectiva garantista del Instituto Nacional Electoral; se trata de una serie de pruebas que no permiten garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, ni la protección de los derechos políticos electorales fundamentales de conformidad con la propia Constitución.*

(...)

*La suma de diversos actos de Campaña brinda presunción legal a la hipótesis de que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Campaña. La C. Oiga Patricia Sosa Ruiz, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, supera el Tope de Gasto, con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral; y por lo mismo, violando la Ley en la materia, hecho que se considera no sólo una falta administrativa, sino también, un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección. Se crea la violación a la Ley, cuando la suma de actos crea lo que establece y expresa la Ley o aquella violación que nace inmediata y directamente de ésta. Todo ello en una contabilidad perfectamente engranada y documentada.*

#### **IV. AGRAVIOS**

*Las siguientes son violaciones directas a la norma establecida en el Reglamento de Fiscalización, y que demuestran que la C. Olga Juliana Elizondo Guerra (sic), Candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral; a la vez que se han ejercido más gastos que los permitidos en el Acuerdo INE/CG50512017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 001100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado. En un primer corte se observa que ha ejercido la cantidad de \$ 5,605,660.29 (Cinco Millones, Seis cientos cinco Mil, Seis cientos sesenta Pesos 291100M.N.).*

*El hecho significa un sobre gasto por encima del 291.42 por ciento, arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, y se debe considerar que aún falta tiempo de Campaña. Es decir, ha ejercido \$ 4,173,549.29 (Cuatro Millones,*

*Ciento setenta y tres Mil, Quinientos cuarenta y nueve Pesos 291 100 M.N), más de lo autorizado, para la elección de Candidato a Diputado Federal de Tamaulipas, en los términos que establece el Acuerdo señalado, que determina el Tope Máximo de Gastos de Campaña a Diputado Federal.*

*El Partido Político, en representación de la Candidato, C. Oiga Patricia Sosa Ruiz, con fundamento en el Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I al 111 de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los Informes de Campaña deban ser presentados por cada uno de los Candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de Campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de las Campañas.*

*La nulidad del procedimiento interno debe evaluarse en relación con las sentencias por haber rebasado el Tope de Gasto de Campaña SUP-JRC-40212003, SM-JRC- 177/2009, SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-69/2009, SUP-JIN-359/2012, SUP-JIN-359/2012.*

## **PRUEBAS**

- 1. Documentales**, consistentes en impresiones de gastos, cotizaciones de precios de bienes, servicios y dos carpetas que contienen documentación diversa.
- 2. Prueba Técnica**, consistente fotografías y videos visibles en diversos links de páginas de Facebook.
- 3. Instrumental de Actuaciones**, consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del partido político.
- 4. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del partido político.

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/417/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 88 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**



a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 89 a 90 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 91 del expediente)

**V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36372/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 92 del expediente)

**VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36376/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 93 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36376/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados al Partido Acción Nacional. (Fojas 94 a 95 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0551/2018, el Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 96 a 98 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de Morena.**

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37137/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido Morena. (Fojas 99 a 104 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Morena no ha dado respuesta al emplazamiento.

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37139/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido del Trabajo. (Fojas 105 a 110 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 111 a 135 del expediente):

“(…)

**CONSIDERACIONES PREVIAS:**

*a) De manera previa a la formulación de las excepciones y defensas, esta autoridad fiscalizadora debe tener en cuenta que la candidatura de a la diputación VIII fue asignada al Partido Encuentro Social.*

*b) De igual manera se hace notar a esta autoridad que en términos de la cláusula Octava, numeral 1 del convenio de coalición, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten, de lo que se sigue que, si en el caso de la candidatura denunciada fue asignada a Encuentro Social, es inconcuso que para efectos de la fiscalización debe estarse a lo establecido en el referido convenio en la parte que ya se ha mencionado.*

*c) En relación a todas y cada una de las presentes omisiones de reporte de gastos, en este acto se hace notar a la autoridad que no existe tal incumplimiento puesto que todos y cada uno de los gastos realizados por este instituto político, fueron debidamente y oportunamente reportados, tal y como se acredita en los informes del SIF.*

d) Respecto a todas y cada una de las conductas omisivas presuntamente atribuibles a los denunciados, se niegan los mismos.

**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO  
IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

En la especie se hace notar a esta autoridad que el quejoso hace referencia a presuntas omisiones de gastos o erogaciones en beneficio de la C. **Olga Patricia Sosa Ruiz** en calidad de **candidata a diputada por el Distrito VIII** estado de Tamaulipas postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Al respecto, se niegan todos y cada uno los hechos u omisiones denunciados, así como la participación directa o indirecta de mi representado y de los denunciados, máxime si se toma en cuenta que la queja del promovente se encuentra soportada en pruebas técnicas mismas que en todo caso al ser pruebas de carácter técnico, por su propia naturaleza constituyen pruebas imperfectas dado que puede ser fácilmente manipulable.

De forma adicional debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La queja debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos u omisiones denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas u omisiones es vaga, imprecisa y subjetiva.

En tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral aplicar al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

2. En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos por presuntas omisiones de reporte de gastos de campaña y supuesto rebase del tope de gastos de campaña, argumento que además de resultar vago, genérico e impreciso deviene infundado por lo siguiente:

a) Desde este momento se hace notar a esta autoridad que no reconocemos como propios los presuntos gastos u omisiones de reporte que el quejoso pretende atribuir de forma subjetiva y dolosa a los denunciados.

b) No obstante lo expresado en el inciso que antecede, esta autoridad debe tener en cuenta que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece lo siguiente:

(...)

La Ley General de Partidos Políticos en el precepto mencionado impone a la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por períodos

En este orden de ideas, **aun aceptando sin conceder** que hubiere alguna omisión de reporte de gastos es inconcuso que a la fecha se encuentra en curso el periodo de errores y omisiones lo que implica que en estricto sentido no existe vulneración a la normatividad dado que actualmente se encuentra en curso esta fase de fiscalización, de ahí que resulte inaceptable pretender que se sancione a los denunciados cuando en estricto sentido el periodo de errores y omisiones no ha concluido, de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundada la queja que nos ocupa.

No obstante, lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

### **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

En el caso, se hace notar que la Queja que nos ocupa vulnera lo establecido en el artículo 34 y 35 de Reglamento por lo siguiente:

1. El artículo 34 del Reglamento menciona que: a) las quejas se admitirán en un plazo no mayor a cinco días; **2) que una vez que se admita la Unidad Técnica fijará en los estrados del Instituto, durante 72 horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias.**

2. Por su parte, el artículo 35 del Reglamento menciona que, cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión o de irregularidades, **la Unidad Técnica emplazará al sujeto corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integran el expediente para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga.**

Como se advierte, en términos del artículo 34, el acuerdo de **admisión** y su respectiva notificación de inicio de procedimiento con copia de traslado, **constituye un primer momento** que debió ser notificado a este instituto de forma individual lo cual no aconteció.

De igual forma, en términos del artículo 35, el **emplazamiento y traslado constituye un segundo momento** que también tiene que notificarse con el respectivo traslado a este partido político.

Es decir que se trata de dos momentos distintos y separados, respecto a los cuales la autoridad fiscalizadora debe emitir la respectiva notificación y correr traslado de las constancias en dos ocasiones, lo cual constituye un derecho irrenunciable de los denunciados.

No obstante, en el caso la autoridad fiscalizadora **determina en un solo momento, con un solo acto y con un solo oficio notificar: 1) el inicio o del procedimiento y, 2) el emplazamiento.**

Con ello elimina una notificación y traslado previsto normativamente y que debe realizarse de forma separada en términos del artículo 34 numeral 2 y 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, sin que en la especie exista causa justificada o motivación alguna por parte de la autoridad, pues se insiste en que se trata de dos momentos, dos notificaciones y dos traslados distintos, lo cual obvia la responsable.

En razón de ello, la autoridad fiscalizadora **vulnera en detrimento de mi representado el derecho al debido proceso, en cumplimiento puntual a los plazos y el estricto cumplimiento al procedimiento** establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento, lo que se traduce en una vulneración al principio de legalidad y la consecuente inobservancia de la tesis de jurisprudencia 21/20011 al no respetar de manera puntual y diferenciada cada fase establecida en la normatividad respecto a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Atentos a lo expuesto, se solicita a esta autoridad administrativa electoral, la reposición del procedimiento observando todas y cada una de las formalidades, plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

(...)

#### **PRESUNTAS OMISIONES DE REPORTE DE GASTO DE CAMPAÑA.**

Por cuanto hace a todos y cada una de los gastos que el candidato y este instituto político han realizado por concepto de campaña, desde este momento se hace notar a esta autoridad que todos y cada uno de los gastos de campaña que se reconocen y en los que participó el PT, fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral

(SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.

### **CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS**

*En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a los denunciados (presuntas omisiones), se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo pueden tener valor indiciario.*

*En este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar y para generar convicción respecto a lo que pretende acreditar la parte quejosa.*

*En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar su dicho ofrece y aporta videos o fotografías mismas que además de constituir pruebas técnicas (valor indiciario), resultan insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundados los motivos de queja promovidos por la accionante pues se insiste en que sus pruebas resultan insuficientes para crear convicción respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.*

*De igual manera, es evidente que el denunciante **no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una**, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

*En ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador en contra de mi representado, pues se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes.*

*Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral*

1 fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia, (...)  
(...)

**PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORADOS.**

*Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.*

**OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS:** desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:  
PARTIDO DEL TRABAJO

a) **Fotografías y videos**, de las cuales nos deslindamos y al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante **en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

*En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.*

*Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.*

**OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS:** desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

*Fotografías y videos*, de las cuales nos deslindamos y al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no

*existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.*

*En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.*

*Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*(...)*

*En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto rebase de tope de gastos de campaña que argumenta **no cumple con los parámetros de objetividad**, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que **ofrece como probanzas**, (diversas fotografías y videos), constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.*

*En relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal concepto de vulneración se encuentra soportada en afirmaciones subjetivas del quejoso dado que de forma discrecional y arbitraria determina costos "de mercado" y pretende atribuir de manera dolosa presuntos gastos de campaña sin que en la especie soporte su dicho en pruebas plenas, fehacientes e indubitables.*

*Por cuanto hace a la pretensión del actor en el sentido de solicitar la nulidad de la elección bajo el argumento del presunto rebase de tope de gastos, se hace notar a esta autoridad que tal pretensión debe declararse infundada habida cuenta de que la quejosa omite tener en cuenta que la causal de nulidad que invoca debe ir acompañada del requisito de determinancia, hipótesis que en este caso no se actualiza.*

*(...)*

## **X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Encuentro Social.**



**a)** El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37141/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido Encuentro Social. (Fojas 136 a 141 del expediente).

**b)** El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/814/2018 el Partido Encuentro Social dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (fojas 142 a 145 del expediente):

(...)

*Que por medio del presente recurso con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y encontrándome, dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 03 de julio de 2018, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/417/2018**, y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto a los **HECHOS**.*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en contra de la **C. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ**, candidata a Diputado Federal, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA** y del **TRABAJO**, también es que los gastos referentes a la **C. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ**, candidata a Diputado Federal, no fueron gastos realizados por encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

*Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas estableció lo siguiente:*

*En la **CLÁUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

**No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.**

*Asimismo, en la referida **CLÁUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*De igual manera en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos, pro el artículo 43 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

#### **XI. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El cinco de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38016/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia de videos publicados en la red social denominada Facebook, denunciados por el quejoso. (Fojas 146 a 148 del expediente).

**b)** El doce de julio del dos mil dieciocho, se recibió el oficio número INE/DS/2542/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/457/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la información relacionada con la existencia de videos publicados en la red social denominada Facebook, asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/1356/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 149 a 177 del expediente).

#### **XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a)** El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/893/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para que informara si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se tiene información respecto de los gastos

denunciados y la evidencia documental relativa a los gastos denunciados. (Fojas 178 a 179 del expediente)

**b)** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2719/18, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 180 a 182 del expediente)

### **XIII. Solicitud de información al Partido Encuentro Social**

**a)** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DR/39101/2018, se solicitó al Partido Encuentro Social, información relativa a los hechos denunciados. (Fojas 183 a 184 del expediente)

**b)** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/881/2018, el Partido Encuentro Social atendió lo solicitado. (Fojas 185 a 269 del expediente)

### **XIV. Razones y Constancias.**

**a)** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda en internet del link <https://www.facebook.com/OlgaSosaR>, aportado por el quejoso. (Foja 270 del expediente)

**b)** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda en internet del link [https://www.facebook.com/OlgaSosaR/photos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/OlgaSosaR/photos/?ref=page_internal), aportado por el quejoso. (Fojas 271 a 273 del expediente)

**c)** El catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del resultado de verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a la agenda de eventos de la candidata denunciada. (Fojas 274 a 275 del expediente)

**d)** El catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de pólizas, facturas, muestras, transferencias y prorratesos registrados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 276 a 277 del expediente)

### **XV. Alegatos**

- a)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 278 del expediente)
- b)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40497/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 279 a 280 del expediente).
- c)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0675/2018 el Partido Acción Nacional presentó sus alegatos, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 287 a 291 del expediente):

“(…)

*Con fundamento en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso 1) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a presentar formalmente Alegatos que se solicitan en el oficio INE/UTF/DRN/40497/2018, con motivo de la Queja interpuesta, por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de su candidata al cargo de Diputada Federal la C. Oiga Patricia Sosa Ruiz, por hechos que constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, así como derivado de la realización de los excesivos y desproporcionados gastos, el posible rebase a los topes de gastos de campaña permitidos*

*En primer término, a través del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes lo señalado en el escrito de denuncia interpuesta, por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de su candidata al cargo de Diputada Federal la C. Oiga Patricia Sosa Ruiz, y con base en los presupuestos legales señalados en el apartado anterior en relación con los hechos denunciados en la queja que sirve de base en el presente procedimiento sancionador, podemos afirmar lo siguiente:*

*Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar el presente procedimiento1.*

*Por otro lado, del artículo 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso*

*i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley*

*General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1; 127 y 203 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos están obligados a presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban.*

*Así como el empleo y aplicación de los ingresos que reciban, los cuales deben estar debidamente registrados en su contabilidad y acompañados de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos públicos que los institutos políticos reciban y eroguen, garantizando de esta forma los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.*

*Por otra parte, en las disposiciones legales señaladas se prevé que dentro del empleo y aplicación de los gastos que realicen los candidatos en el ejercicio de sus actividades de campaña, estos deben ser reportados bajo los parámetros establecidos por la normatividad en materia de fiscalización, es por ello como se puede advertir los hechos denunciados fueron plenamente acreditados por la propia autoridad lo que significa que el denunciado si omitió reportar los gastos y aportaciones denunciadas mismos que también deben ser considerados por esta autoridad y en consecuencia sumados al tope de gastos permitidos en la etapa de campaña, y evidentemente con lo anterior se estaría configurando un rebase a dichos topes.*

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar FUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que se encuentran acreditadas las violaciones referidas por esta representación.*

*(...)"*

**d)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40498/2018, se notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 281 a 282 del expediente).

**e)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Morena presentó sus alegatos, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 292 a 314 del expediente):

*“(…)*

*A nombre del partido que represento, vengo a expresar LOS ALEGATOS que convienen a mi representada, de la manera siguiente:*

*1.- El quejoso no narra clara y expresamente los hechos, en los que basa su denuncia, en efecto, el artículo 30, numeral 1, fracción 111, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones 111 y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, dispone que la queja o denuncia deberá narrar clara y expresamente los hechos, y que el incumplimiento a este requisito dará lugar a la improcedencia de la denuncia.*

*(…)*

*Así pues, de la lectura del escrito inicial de denuncia se desprende que el quejoso no hace una narración clara y expresa de los hechos, omitiendo lo siguiente:*

*a).- El quejoso ni siquiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determino la cantidad que falsamente me atribuye como gastos de campaña.*

*b).-El quejoso no indica en qué fecha o fechas se realizaron los supuestos gastos que refiere.*

*c).- El quejoso no indica en qué lugar o lugares se realizaron los supuestos gastos que refiere.*

*d).- El quejoso no indica cuantas personas intervinieron en los hechos denunciados es decir si fue en forma individual o acompañado de más candidatos.*

*Por lo antes narrado, es evidente que el quejoso incumplió con su obligación de sustentarla en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las*

*circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, y en la cual indique con precisión cuál es el hecho que se me imputa y del que se duele.*

*Es decir, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y tampoco indica en qué le perjudican o cuál es el hecho concreto por el que se violenta la Legislación Electoral en materia de fiscalización.*

*Luego entonces, si la denuncia incumple con ese requisito necesario, lo conducente es declararla improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, pues la omisión de esa exigencia básica no es apta para instar el procedimiento sancionador. Lo anterior, porque de no considerarse así, me imposibilitaría una adecuada defensa, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia supra citada.*

*(...)*

*Lo denunciado por el quejoso, carece de veracidad, toda vez que es falso y frívolo que los denunciados rebasemos los montos establecidos en el Acuerdo INE/CGS0S/2017 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral, ya que el quejoso no explicó la metodología o los criterios que utilizó para crear la matriz de precios en sus cotizaciones, la cual no contiene información homogénea; no se identifica las condiciones de uso de bienes o servicios -disposición geográfica y tiempo-, sus características específicas, ni las condiciones especiales de cada proveedor, para determinar la cantidad que falsamente atribuye como gastos de campaña.*

*2. La queja del Partido Acción Nacional, es que el partido que represento y su entonces candidato, rebasamos el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña; asimismo, que la quejosa se enteró de las conductas que denunció, por las publicaciones en algunas páginas (muros) de Facebook y Twitter.*

*De tal manera se niega de manera categórica que la otrora candidata Oiga Patricia Sosa Ruiz y los partidos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, hayamos incurrido en el supuesto rebase del Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña establecido mediante el Acuerdo INE/CGS0S/2017.*

*Así mismo, es importante establecer que todos los gastos de campaña fueron reportadas en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, mismos que fueron revisados y calificados por esa Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión de los informes de campaña, y que ya obran en los archivos de esa autoridad electoral, con las que se acredita que las imputaciones del Partido Acción Nacional son infundadas y frívolas y no tienen*

*sustento alguno, toda vez que no se ha rebasado el Límite de Ingresos y Tope de gasto de Campaña.*

*3.- El principio de exhaustividad impone a la autoridad electoral, el ejercicio completo de sus atribuciones de investigación, no solo sobre la base de los hechos denunciados por el quejoso, para conocer la verdad de los hechos denunciados, así como verificar el cumplimiento de la norma electoral.*

*Dicho principio, empero, no puede traducirse en suplencia de la deficiencia de la queja, ni mucho menos, en eximir al quejoso de sus cargas procedimentales, como la probar; tampoco puede llevar a la autoridad, a tergiversar la naturaleza del procedimiento, hasta convertirlo en inquisitivo.*

*(...)*

*Se estima que en el expediente en que se actúa, hay una indebida suplencia de la carga de probar, a favor de la quejosa; habida cuenta que la prueba aportada por la quejosa solo consiste ligas de Facebook, Twitter, que no se encuentran verificadas, así como de simples notas periodísticas que lejos de lo que alega, no es en modo alguno "información oficial"; la información oficial es la que se ha rendido en el Sistema de Fiscalización en línea (SIF). En este sentido contrario a lo manifestado en la queja presentada por el representante del PAN, MORENA y otrora candidato en el Distrito 08 en el estado de Tamaulipas, no hemos rebasado los Límites de Ingresos y el Tope de Gastos de Campaña.*

*4.- De igual manera en caso de no declara improcedente el procedimiento sancionador por las razones expuestas, deberá desecharse la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en razón de considerarla frívola, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción 11, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al diverso 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello bajo las consideraciones siguientes:*

*Para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; con relación a lo anterior para el caso que nos ocupa las notas periodísticas presentadas como testimoniales no se pueden considerar como indicios de mayor grado, esto es así ya que carecen de valor probatorio pleno, pues aunque éstas no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo tanto, dichas notas son indicios simples, pues como ya ha quedado asentado las notas periodísticas no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y*



*notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones refieren.*

*Dicho de otra manera, de las notas periodísticas presentadas como medio de prueba se desprende que lo único que se tiene como cierto es el dicho de la persona que edita las notas, y dada la naturaleza de la nota, es imposible realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecida en la propia ley, ya que es imposible por la falta de indicios, verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en dichas fuentes.*

*Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna. As se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.*

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que una queja es frívola cuando, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.*

*(...)*

*Por otro lado, el quejoso aporta fotografías extraídas de la red social Facebook y Twitter donde supuestamente se encuentra la candidata en eventos o publicidad de 1a misma.*

*Cabe señalar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso de las redes sociales, carece de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como el contenido alojado en ellas.*

*(...)*

*Así tal información obtenida de redes sociales por el quejoso, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente*

*de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.*

*En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que derivarán diversos datos ciertos a fin de que debidamente relacionados con la información aportada, se pudiera constatar los hechos denunciados.*

*Lo anterior, porque para tener por acreditado un hecho denunciado, aun en calidad de indicio, a efecto de estimarlo evidenciado a plenitud, si bien se debe partir de una presunción, de ésta se deben derivar otros datos de esa naturaleza indiciaria que permitan recurrir a la lógica inferencial, para arribar siempre a la misma conclusión, derivado de la relación entre la pluralidad de los datos conocidos, lo que no se colma cuando éstas son insuficientes para generar la presunción de certeza.*

*En otras palabras, sólo si se desprende la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.*

*Por lo expuesto, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 1, fracción V del artículo 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados y la exhibición de pruebas, ya que solamente aporta pruebas sacadas de las redes sociales Facebook y Twitter, así como de notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente ya que solamente fundamenta su dicho con notas de opinión periodística o de carácter noticioso y con las pruebas obtenidas de la red social Facebook, generalizando así una situación, por un lado; y por el otro partiendo de una presunción; sin que en ambos casos aportara otro medio de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.*

*Por consiguiente se considera evidente que la queja presentada por el representante de Acción Nacional, resulta frívola, ya que solamente la sustentaba en notas periodísticas y presentaba como prueba imágenes extraídas de la red social Facebook, y cotizaciones inverosímiles sin las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determino la cantidad que falsamente atribuye como gastos de campaña, y sin presentar otros medios de prueba con los que se pudiera acreditar la veracidad de su dicho, y por tanto no podía alcanzar el objetivo pretendido.*

*5.- De las pruebas aportadas por el quejoso se solicita el desechamiento de las mismas, por lo que se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, toda vez que no pueden ser admitidas y se deben desechar puesto no fueron ofrecidas conforme a derecho.*

*Y es que no fueron ofrecidas conforme a derecho porque su aportante no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, puesto que:*

*a. No las relaciona -ninguna de sus pruebas- con los puntos hechos relatados en su escrito de queja.*

*b. No expresa con claridad, ni aun indiciariamente, qué pretende acreditar con las mismas, sólo las ofrece sin especificar con qué objeto.*

*c. No expone las razones por las que considera que con esas probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones.*

***d. La ilegalidad en la obtención de las pólizas de ingresos y egresos presentadas por el quejoso.***

*En esa tesitura, al no estar relacionadas, no especificar de manera clara y concreta qué pretende con las mismas y no exponer las razones por las que se considera que se acreditan sus afirmaciones, dichas probanzas dejan de cumplir con las formalidades mínimas necesarias para su incorporación al procedimiento, y con los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, por lo que lo procedente es su consecuente desechamiento y la negación de su valor probatorio.*

***Así mismo en relación con las pruebas técnicas consistentes EN FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK Y TWITTER, NOTAS PERIODÍSTICAS SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:***

*a). Se objetan y/ o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que por los avances tecnológicos que existen en la actualidad, relativamente pueden confeccionarse, manipularse, modificarse, editarse o alterarse por cualquier persona y no existe prueba concurrente que demuestre su autenticidad.*

*b).-Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., ya que por sí solas, son insuficientes para probar los hechos que pretenden, ya que en todo caso debieron vincularlas con otro medio probatorio; sin embargo, no fue así, ya que el denunciante no ofreció ninguna otra prueba que las robustezca. De ahí que la autoridad que juzga se encuentra impedida para otorgarles valor probatorio indiciario, además de no ser aptas ni suficientes para acreditar plenamente las irregularidades injustamente imputadas al suscrito.*

*c). - Se objetan y/ o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no fueron tomadas por la autoridad y no contienen una certificación de fedatario que las valide.*

*d). - Se objetan y/ o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no existe prueba que demuestren las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que pretenden probar con tales probanzas.*

*e). - Se objetan y/ o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no son la prueba idónea para acreditar los hechos que pretende probar su oferente.*

*(...)*

*Nuestra máxima autoridad jurisdiccional electoral ha reiterado que, en el procedimiento sancionador la carga de probar corresponde al denunciante, así como que la autoridad debe instruir el procedimiento con agilidad y exhaustividad.*

*En el caso concreto, sin embargo, los requerimientos de la Unidad Técnica están tendiendo a arrojar la carga de probar al denunciado, que ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación, y el no rebase de gastos del tope de campaña.*

*Por cuanto a los señalamientos que atribuye el quejoso, es falso y se niega en su totalidad, y niego categóricamente se haya excedido el tope de los gastos de campaña, de la otrora Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa en el 08 Distrito en Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos*

*Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.*

*6.- Respecto a la cotización presentada para tratar de acreditar el supuesto rebase de topes de campaña, se objeta en cuanto alcance y valor probatorio, ya que los precios que establece son incorrectos, ya que no construye la matriz de precios que pretende atribuir, y solo se concreta a presentar precios desproporcionados con base a información obtenida: de páginas de internet como mercado libre, sin tomar información del Registro Nacional de Proveedores, de las cámaras o asociaciones del ramo correspondiente, asimismo no se observa la aplicación de las técnicas de valuación relativas al valor razonable previstas en las Normas de Información Financiera; tampoco atendió el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización para determinar un costos en la Matriz de precios que pretendieron construir.*

*Asimismo, el quejoso no explica la metodología o los criterios que utilizó para crear la matriz de precios, la cual no contiene información homogénea; no se identifican las condiciones de uso de bienes o servicios - disposición geográfica y tiempo-, sus características específicas, ni las condiciones especiales de cada proveedor.*

*Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- e) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*Por consiguiente en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.*

*Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.*

*Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.*

*En este tenor, es claro que las cotizaciones aportadas son desproporcionadas y no corresponden a un "valor razonable" como lo ha establecido en diversos criterios la Sala Superior, por lo que es indiscutible que no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; asimismo como consta en los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, MORENA y su otrora candidato hemos llevado con transparencia la rendición de cuentas, por lo que se ha preservado los principios de la fiscalización al reportarse todos las aportaciones y gastos en el SIF; lo que conlleva a que es falsa y frívola la queja presenta, y negamos que exista un rebase al tope de aportaciones y gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG/505/2017.*

*Toda vez como se demuestra no se ha rebasado los topes de aportaciones o de gastos de campaña establecidos, lo cual acreditamos con los reportes de gastos tenidos del SIF, y toda vez que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, corresponde a este acreditar que lo manifestado en su denuncia y lo reportado por los denunciados a esta autoridad no concilia.*

*Para acreditar lo manifestado en el presente escrito se inserta la siguiente información:*

[Se insertan imágenes]

*Por cuanto a los señalamientos que atribuye el quejoso, se ha demostrado que los mismo son falos y se niega en su totalidad, y niego categóricamente se haya excedido el tope de los gastos de campaña, de la otrora Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa en el 08 Distrito en Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.*

*Por lo expuesto solicito:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personería que ostento, atendiendo el oficio notificado el 25 de julio de 2018.*

**SEGUNDO.** *Tener a la vista los presentes alegatos al momento de resolver el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización en que se actúa, requiriendo de ser necesario a la quejosa para que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar como establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

**TERCERO.** *Dictar sin dilaciones, la resolución en donde declare infundada la denuncia presentada.*

(...)"

**f)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40499/2018, se notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 283 a 284 del expediente).

**g)** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-347/2018 el Partido del Trabajo presentó sus alegatos, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 315 a 316 del expediente):

"(...)

*Derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, en contra de la C. Oiga Patricia Sosa Ruiz, candidata a Diputada Federal, postulado por la coalición "11Juntos Haremos Historia", en el estado de Tamaulipas, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro*

*Social, denuncia de hechos que considera podría constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.*

*Al respecto se señala que las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado el origen partidista al cargo de Diputado Federal, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", en el estado de Tamaulipas, quedo siglado o asignado al Partido Encuentro Social, desconociendo los eventos materia de la presente queja.*

*(...)"*

**h)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40500/2018, se notificó al Partido Encuentro Social, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 285 a 286 del expediente).

**i)** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/937/22018 el Partido Encuentro Social presentó sus alegatos, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 317 a 318 del expediente):

*"(...)*

**\*\*ALEGATOS\*\***

**Único.** - *Que la presente queja versa respecto de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en contra de la c. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, candidata a Diputado Federal.*

*Cabe señalar que Encuentro Social, ofrece como alegatos lo argüido en el oficio número ES/CDN/INE-RP/814/2018, y ES/CDN/INE-RP/881/2018 de fecha 08 ocho y 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que solicito sea tomado en cuenta lo que en dicho oficio se hizo valer, al momento de que se dicte la resolución que en la presente queja corresponda.*



(...)"

**XVI. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 319 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la Consejeras Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, y por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social , así como su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en Tamaulipas, la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, omitieron reportar gastos en el informe correspondiente; así como un posible rebase de tope de gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; así como un presunto rebase al límite de financiamiento privado.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

***Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

***b) Informes de campaña:***

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de

la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

**a) Gastos denunciados encontrados en el SIF**

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, otrora candidata a Diputada por el Distrito VIII, por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional no atendió la solicitud de información.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización. Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Gasto Denunciado	Legenda/logo	Cantidad	Registro	Contabilidad	Póliza	Evidencia
Diseño imagen	"Los lunes son la primera oportunidad para ser feliz. Olga Sí" "Viernes que te quiero viernes OLGA Sí" "Col. Morelos, Sí Olga sí" "DEBATE PRESIDENCIAL OLGA SÍ" "Nadie es como tú y ese es esta en tu poder OLGA SÍ" "CON ALEGRÍA, SÍ, OLGA SÍ" "Mantén la calma y serénate Es domingo Olga sí" "OLGA SÍ MI MAMÁ, SÍ...¡ES LA MEJOR!" "Todo lo que damos SIEMPRE VUELVE OLGA SÍ" "Sancionar de manera fuerte a los particulares que contaminen y dañen el medio ambiente" "Con fuerza, Sí OLGA SÍ" "Evitar la contaminación de las algunas y playas, Y explotarla de forma responsable y en armonía con la naturaleza" "MEDIO AMBIENTE" "HOY ES UN BONITO DÍA"	123	Sí	43999-K	PD-5/Periodo 3/ Normal de Diario	Factura y comprobante de transferencia bancaria

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/417/2018**

Gasto Denunciado	Leyenda/logo	Cantidad	Registro	Contabilidad	Póliza	Evidencia
	"TAMPICO-MADERO, SÍ OLGA SÍ" "La vida es la suma de todas tus elecciones" "ser, más que tener...OLGA SÍ" "Col. MÉXICO, Sí Olga sí" "VIVIR ES LO ÚNICO URGENTE OLGA SÍ" "DESARROLLO RURAL" "ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS" "OBRA PÚBLICA" "SALUD" "DEPORTE, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA OLGA SÍ" "IGUALDAD DE GÉNERO" "MÁS Y MEJORES EMPLEOS OLGA SÍ" "SEGURIDAD PÚBLICA" "Con estas PROPUESTAS #JuntosHaremosHistoria enTAMPICO MADERO"/MORENA PES PT "CON INTEGRIDAD, SÍ OLGA SÍ" "EN UNOS MINUTOS... OLGA SÍ" "QUE PASES UN FELIZ DORMINGO OLGA SÍ" "Col. TANCOL Y LOMA BONITA, Sí Olga sí" "CABALLO QUE ALCANZA, ¡GANA!" "NUNCA PARES, NUNCA TE CONFORMES HASTA QUE LO BUENO SEA LO MEJOR, Y LO MEJOR SEA LO EXCELENTE. OLGA SÍ" "9:30 fb.com/OlgaSosaR OLGA SÍ" "Col. INFONAVIT, Sí Olga sí" "SÍ SE PUEDE OLGA SÍ" "Col. CASCAJAL, Sí Olga sí" "COL. ARENAL, SÍ OLGA SÍ" "FRACC. CUMBRES VISTABELLA, SÍ OLGA SÍ" "NUNCA DEJES DE CREER OLGA SÍ" "Que nada Detenga tus sueños OLGA SÍ" "COL. LAURO AGUIRRE, SÍ OLGA SÍ" "Cada tic-tac es un segundo, de la vida que pasa, huye, y no se repite OLGA SÍ" "descubre lo que te hace sentir vivo OLGA SÍ" "no te rindas lo mejor está por llegar OLGA SÍ" "OLGA SOSA" "convierte tu pasión en proyecto de vida OLGA SÍ" "sonríe para la vida no solo para la foto OLGA SÍ" "Aniversario 94 Cd. Madero OLGA SÍ" "no cuentes LOS DIAS haz que los días CUENTEN OLGA SÍ" "Enamórate de ti, de la vida y luego de quien tú quieras OLGA SÍ" "que tus SUEÑOS sean más grandes que tus miedos OLGA SÍ" "APROVECHA EL DOMINGO PARA ESTAR UNIDOS COMO FAMILIA OLGA SÍ" "sé la mejor versión DE TI MISMO OLGA SOSA"					

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/417/2018**

Gasto Denunciado	Leyenda/logo	Cantidad	Registro	Contabilidad	Póliza	Evidencia
	<p>"NO ERES DISEÑADOR SI... no has viajado atrás en el tiempo para tener un diseño para AYER" 27 DE ABRIL DÁ DEL DISEÑADOR GRAFICO OLGA SOSA</p> <p>"¿Que cambiarías en nuestra ciudad? OLGA SOSA"</p> <p>"TENGO LA PLENA SEGURIDAD DE QUE TODO LO QUE HACE OLGA SOSA LO HACE CON TODO EL CORAZÓN ¡EXITO SIEMPRE!"</p> <p>"TU PUEDES CON TODO OLGA SOSA"</p> <p>"TÚ CRAS TUS PROPIAS OPORTUNIDADES OLGA SOSA"</p> <p>"TÚ CRAS TUS PROPIAS OPORTUNIDADES OLGA SOSA"</p> <p>"SI YO PUDIERA DARTE UNA COSA EN LA VIDA ME GUSTARÍA DARTE LA CAPACIDAD DE VERTE A TRAVÉS DE MIS OJOS. SÓLO ENTONCES TE DÁRAS CUENTA DE LO ESPECIAL QUE ERES PARA MÍ"</p> <p>"PRONÓSTICOS OLGA SOSA"</p> <p>"Sí AMAS a alguien déjalo dormir sobre todo sí es DOMINGO OLGA SOSA"</p> <p>"PRIMER DEBATE PRESIDENCIAL DOMINGO 22 DE ABRIL 20:00 HRS OLGA"</p> <p>"¡Se acabo el fuero! Una exigencia de todos una iniciativa de Encuentro Social OLGA SOSA"</p> <p>"Vamos a solucionar sus problemas, Vamos a solucionar sus problemas, Vamos a solucionar sus problemas OLGA SOSA"</p> <p>"Hoy voy a LOGRAR todo lo que me proponga OLGA SOSA"</p> <p>"POR QUÉ MOVILIZARTE EN BICI 19 DE ABRIL - DÍA MUNDIAL DE LA BICICLETA OLGA SOSA"</p> <p>"Que todo lo bueno te siga te encuentre y se quede contigo OLGA SOSA"</p> <p>"que TENGAS un DÍA tan especial COMO tú OLGA SOSA"</p> <p>"TANTAS COSAS POR DECIRTE Y TAN POCAS SALEN DE MI BOCA, DEBERÍAS APRENDER A LEER MIS OJOS CUANDO TE MIRO. OLGA SOSA"</p> <p>"Feliz domingo OLGA SOSA"</p> <p>"sonríele a la vida como si de tu foto de perfil se tratara OLGA SOSA"</p> <p>"INSISTIR, PERSISTIR, RESISTIR Y NUNCA DESISTIR OLGA SOSA"</p> <p>"Fundación DE TAMPICO 195 ANIVERSARIO"</p> <p>"ALEJATE DE LOS NEGATIVOS, TE QUITAN LA ENERGÍA #Frasas del Papa OLGA SOSA"</p> <p>"Todo desafío, es una nueva oportunidad OLGA SOSA"</p> <p>"yo no quiero DORMINGOS por la tarde... OLGA SOSA"</p> <p>"EL CAFÉ HUELE A CIELO RECIÉN</p>					

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/417/2018**

Gasto Denunciado	Leyenda/logo	Cantidad	Registro	Contabilidad	Póliza	Evidencia
	<p>MOLIDO OLGA SOSA"  "SONRÍE HOY es VIERNES OLGA SOSA"  "morena La esperanza de México"  "Los roles masculinos y femeninos no están fijados biológicamente sino que son socialmente contruidos. OLGA SOSA"  "EL PASADO terminó anoche, hoy es otro día DISFRUTA TODO LO POSIBLE Y SE FELIZ OLGA SOSA"  "sonríe porque todos los días son únicos OLGA SOSA"  "LOS QUE HACEN EL TRABAJO MAS PESADO, SIEMPRE MERECEEN MAS RESPETO. #Frasas del Papa OLGA SOSA"  " ESCOGE UNA PERSONA QUE TE MIRE COMO SI QUIZAS FUERAS MAGIA OLGA SOSA"  "es JUSTAMENTE la posibilidad DE REALIZAR un sueño LO QUE HACE la vida INTERESANTE OLGA SOSA"  "DORMINGO de Resurrección OLGA SOSA"  "Adelanta tu reloj 1 hora OLGA SOSA"  "viernes que te quiero viernes OLGA SOSA"  "sigue tu pasión OLG Sí"  "AMLO + OLGA Sí MAS EMPLEOS Y MEJOR PAGADOS"  "OLGA Sí CON AMOR PARA TAMPICO - MADERO, Sí"  "un día a la vez OLGA Sí"  "lo único imposible es aquello que no intentas OLGA Sí"  "OLGA Sí JUNTOS HAREMOS HISTORIA 2"  "piensa, cree, sueña atrévete. OLGA Sí"  "DISFRUTA TU DORMINGO, POFAVO OLGA Sí"  "Existes, por lo tanto, sonrío OLGA Sí"  "OLGA Sí ¡EN VIVO! fb.com/Olga Sosa R 10:30AM"  "OLGA Sí"  "AMLO + OLGA Sí = SEGURIDAD PÚBLICA"  "DA AMA CONFÍA ESCUCHA OLGA Sí"  "Todo lo que seas capaz de creer, eres capaz de conseguir OLGA Sí"  "OLGA Sí JUNTOS HAREMOS HISTORIA SEMANA 1"  "¡despierta, ES HORA de ser FELIZ! OLGA Sí"  "PUEDO HACERLO OLGA Sí"</p>					
Playera tipo Polo		12	Sí	43999-K	PD-8/Periodo 2/ Normal de Diario	Factura y comprobante de transferencia bancaria



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/417/2018**

Gasto Denunciado	Leyenda/logo	Cantidad	Registro	Contabilidad	Póliza	Evidencia
Gorra	MORENA	13	Sí	41356-N (Concentradora nacional)	PD25606/Periodo 1/Normal de diario	Factura
Volantes	OLGA	27	Sí	41356-N (Concentradora nacional)	PD 1013/Periodo 1/ Normal de Diario	Factura Kardex
Bandera	PES	281	Si	43999-K	PD3/Periodo 1/ Normal de Diario	Factura Ficha de transferencia
Gorra	PES	226	Sí	43999-K	PD-3/Periodo 2/Corrección	Factura Comprobante de pago Kardex
Folletos		243	Sí	43999-K	PD-1/Periodo 2/Corrección	Factura Comprobante de pago
Pulsera		55	Sí	43999-K	PD-7/Periodo 3/Normal de Diario	Factura
Playera tipo Polo	PES	27	Sí	41356-N (Concentradora nacional)	PD1185/Periodo 1/Normal de diario	Factura Comprobante de pago
Chaleco de tela tipo cazador	PES	100	Si	43999-K	PD-2/Periodo 2/NORMAL DE DIARIO	Factura y comprobante de transferencia bancaria
Volantes		24	Sí	43999-K	PD-1/Periodo 2/Corrección	Factura Comprobante de pago
Bandereña pequeña	PES	27	Si	43999-K	PD3/Periodo 1/ Normal de Diario	Factura Ficha de transferencia

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/417/2018**

Gasto Denunciado	Leyenda/logo	Cantidad	Registro	Contabilidad	Póliza	Evidencia
Lonas		94	Sí	43999-K	PD-8/Periodo 2/ Normal de Diario	Factura y comprobante de transferencia bancaria
Bolsa ecológica	PES	6	Sí	43999-K	PD-8/Periodo 3/Normal de Diario	Factura Contrato Ficha de depósito
Pelotas de colores		1	Sí	43999-K	PD3/Periodo 2/Normal de Diario	Factura Kardex Comprobante de depósito
Playeras		52	Sí	41356-N (Concentradora nacional)	PD996/Periodo 1/Normal de diario	Factura
Camisas		41	Sí	41356-N (Concentradora nacional)	PD25606/Periodo 1/Normal de diario	Factura
Renta de casa de Campaña		3	Sí	43999-K	PD1/Periodo 3/Corrección	Contrato de Comodato
Sombrillas		10	Sí	43999-K	PD-8/Periodo 3/Normal de Diario	Factura Contrato Ficha de depósito
Banderines		25	Sí	43999-K	PD-2/Periodo 3/Normal de Diario	
Diseño de volantes		61	Sí	41356-N (Concentradora nacional)	PD 1013/Periodo 1/ Normal de Diario	Factura Kardex
Botón publicitario de campaña		1	Sí	41356-N (Concentradora nacional)	PD25606/Periodo 1/Normal de diario	Factura

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas, en muchas ocasiones, no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VIII, en el estado de Tamaulipas, postulada por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

**b) Gastos que se tienen por no acreditados**

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Blusa	30	imagen de Facebook	Utilitarios	Vestimenta personal
Reloj	1	imagen de Facebook	Utilitarios	Parte de los accesorios de uso personal
Servicio de fotografía	10	imagen de Facebook	Inverosímil	No especifica cuales elementos fotográficos fueron realizados, durante qué periodo
Renta de salón para evento	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación del salón de eventos, ni datos indiciarios para investigar la existencia del mismo
Mesa Tablón Redondo	17	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin especificar para que evento
Sillas Fiesta	1345	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de fecha de colocación o fecha de evento
Equipo de sonido	6	imagen de Facebook	Inverosímil	No detalla el evento en el que se utilizó el equipo de sonido
Meseros	2	imagen de Facebook	Inverosímil	No aporta elementos que los relacionen con un evento de la candidata
Trompeta	1	imagen de Facebook	Inverosímil	No aporta elementos que los relacionen con un evento de la candidata

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/417/2018**

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Bocina Subwoofer con amplificador	4	imagen de Facebook	Inverosímil	No aporta elementos que los relacionen con un evento de la candidata
Valla de seguridad	48	imagen de Facebook	Vía pública	No aporta elementos que los relacionen con un evento de la candidata
Lona tipo carpa	6	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación
Sillas plásticas	41	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de fecha de colocación o fecha de evento
Pantallas	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Micrófonos	10	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de fecha del evento
Banquetes	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Diseño de folletos	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Solo se limita a indicar dicho concepto, sin dar mayores elementos que permitan trazar una línea de investigación
Mesa cuadrada plástica	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gafetes	6	imagen de Facebook	Inverosímil	Solo se limita a indicar dicho concepto, sin dar mayores elementos que permitan trazar una línea de investigación
Videos profesionales	8	imagen de Facebook	Inverosímil	Solo se limita a indicar dicho concepto, sin dar mayores elementos que permitan trazar una línea de investigación
Banners	1	imagen de Facebook	Inverosímil	No indica que banners
PIN	2	imagen de Facebook	Inverosímil	No se aprecia propaganda
Perifoneo	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Grupos Musicales	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Templetes / escenarios	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/417/2018**

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Equipo de computo	2	imagen de Facebook	Inverosímil	No presenta elementos para acreditar que el equipo de cómputo pertenece o fue utilizado por la candidata
Pancartas	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin elementos de propaganda
Cámara Go Pro	1	imagen de Facebook	Inverosímil	No presenta elementos para acreditar que la cámara pertenece o fue utilizado por la candidata
Impresión de revistas folletos	13	imagen de Facebook	Inverosímil	No indica que revistas, el tiraje, el volumen, las medidas, el periodo de distribución

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

---

2 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.



- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se

centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen

en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>5</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...).”*

---

<sup>5</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

**c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Arreglo Floral**

El quejoso denuncia gastos por concepto de arreglos florales, de las imágenes que presenta como prueba se advierten varios arreglos florales, los cuales fungen como centro de mesa en un evento del que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, es dable asumir que los arreglos florales son parte de la decoración del lugar para la realización del evento, en ese contexto la presencia de estos arreglos florales parece atender a la naturaleza del evento en el cual se colocaron.

Estos arreglos florales no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 1 del Anexo único)

➤ **Rosa**

El quejoso denuncia gastos por concepto de una rosa, de las imágenes que presenta como prueba se advierte una mujer portando una rosa en la calle con un volante de la candidata en la mano. De la imagen aportada como prueba no se

puede inferir que la rosa haya sido un gasto erogado por la candidata, toda vez que no hay circunstancias de modo tiempo y lugar, la rosa pudo ser entregada por otra persona. (Fotografía 2 del Anexo único)

➤ **Globos**

El quejoso denuncia gastos por concepto de globos, de las imágenes que presenta como prueba se advierten varios globos, los cuales funcionan como decoración en las paredes en un evento del que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, es dable asumir que los globos son parte de la decoración del lugar para la realización del evento, en ese contexto la presencia de estos los globos parece atender a la naturaleza del evento en el cual se colocaron.

Estos globos no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 3 del Anexo único)

➤ **Mantel tablón**

El quejoso denuncia gastos por concepto de manteles, de las imágenes que presenta como prueba se advierten varios manteles, los cuales funcionan como decoración en las mesas en un evento del que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, es dable asumir que los manteles son parte de la decoración del lugar para la realización del evento, en ese contexto la presencia de estos manteles parece atender a la naturaleza del evento en el cual se colocaron.

Estos manteles no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 3 del Anexo único)

➤ **Silla acojinada**

Entre los gastos denunciados se encuentran sillas acojinadas, de las imágenes presentadas se advierte que dichas sillas forman parte del mobiliario del lugar en el que se realizó un evento, el cual, como en la mayoría de los gastos denunciados no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Estas sillas no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que las mismas no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellas, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 3 del Anexo único)

➤ **Payasos, botargas y piñatas**

Se denuncian payasos, botargas y piñatas, presentando como prueba imágenes en las que se advierte a la candidata con niños y padres de familia, en el cual se logra percibir un payaso y una piñata, sin embargo no se puede observar la botarga denunciada. Por lo que respecta al payaso y a la piñata no es posible ver algún logos o imagen de los sujetos incoados, por lo cual, del hecho figurar durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellas, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografías 5 y 6 del Anexo único)

➤ **Interpretes sordomudos**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia a la contratación de servicios de un intérprete del lenguaje de sordomudos, como prueba de lo anterior se aporta una imagen en la que figura la candidata con una persona que tiene los brazos en forma de escuadra a la altura del pecho; de la imagen no se puede inferir que la persona en la fotografía sea intérprete del lenguaje de sordomudos, ni mucho menos que su presencia haya implicado un gasto por parte de los sujetos incoados. (Fotografía 7 del Anexo único)



➤ **Cubo para micrófono**

El quejoso denuncia gastos por de un cubo para para un micrófono; de las imágenes aportadas como prueba se advierte que ese cubo tiene el logo de un medio de comunicación local; razón por la cual no es posible atribuir gasto alguno a la candidata o a la Coalición denunciada. (Fotografía 9 del Anexo único)

➤ **Asesoría rueda de prensa**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de una imagen en la que se observa a la candidata con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 8 del Anexo único)

➤ **Lunch y cervezas**

El quejoso denuncia gastos por concepto de lunch y cervezas, como prueba aporta una imagen de la candidata en un lugar con personas que tienen en su mesa botellas de refrescos. En virtud de lo anterior es preciso señalar que el concepto de gasto denunciado no coincide con el de la imagen; además la imagen no se puede vincular la presencia de la candidata con la erogación denunciada, pues al ser un lugar en el que se venden alimentos la personas pudieron comprobar los mismo; además no hay logos o algún tipo de elemento que permita inferir que se trata de un acto. (Fotografía 10 del Anexo único)

➤ **Alimento para perro, cloro, detergente en polvo y limpiador multiusos**

Se denuncian gastos por concepto de alimento para perro, cloro, detergente en polvo y limpiador multiusos, como prueba adjunta una imagen de una publicación en Facebook en la que se informa que en un evento llamado “Croqueton” se recaudaron 365 kilos de alimento para perro, 60 litros de cloro, 20 kilos de jabón en polvo y 49 litros de limpiador multiusos. De la imagen presentad no se puede inferir que los sujetos obligados hayan erogado algún gasto por los conceptos denunciados, toda vez que el evento referido se trata de una recaudación, en la que

no figura ningún emblema de los partidos o el nombre de la candidata denunciada. (Fotografía 11 del Anexo único)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>6</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la otrora Coalición “Juntos Haremos

Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, así como de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VIII, en Tamaulipas, la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o rebase de límites de aportaciones y de tope de gastos de campañas, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

**3.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, así como de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula a los partidos políticos, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidata.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/417/2018**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**